



Número Único 110016000049200809167-00
Ubicación 3951
Condenado EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C # 19439662

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 353 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

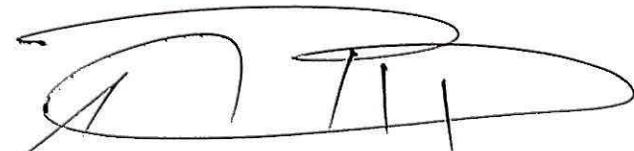
Número Único 110016000049200809167-00
Ubicación 3951
Condenado EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C # 19439662

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N°: 353/21
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delito: Fraude procesal y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Readecua pena acumulada

ASUNTO

Resolver la solicitud de *"readecuación de la acumulación jurídica de penas"* invocada por el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 30 de abril de 2013, en el proceso radicado bajo el número 11001 60 00 049 2008 09167 00, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor responsable del delito de fraude procesal, en concurso con falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de agosto de 2014, revocó, parcialmente, dado que fijo pena de **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión** y el mismo momento de inhabilitación.

El sentenciado, solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento¹ en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 00193² 00 y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 16397³ 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal,

¹ Sentencia de 30 de abril de 2013
² Sentencia de 3 de septiembre de 2018
³ Sentencia de 3 de mayo de 2016

falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y 72 meses de prisión y multa de 88.88 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En consecuencia, esta instancia judicial en providencia de 5 de febrero de 2020 acumuló jurídicamente las penas proferidas en contra de **Epifanio Garzón Álvarez** en los reseñados procesos y, consiguientemente, fijó una pena acumulada de **doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión**, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada que, al resolverse, el 21 de agosto de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse *"...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."*; igualmente, ordeno a esta instancia judicial *"...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante"*.

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado Epifanio Garzón Álvarez, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses.

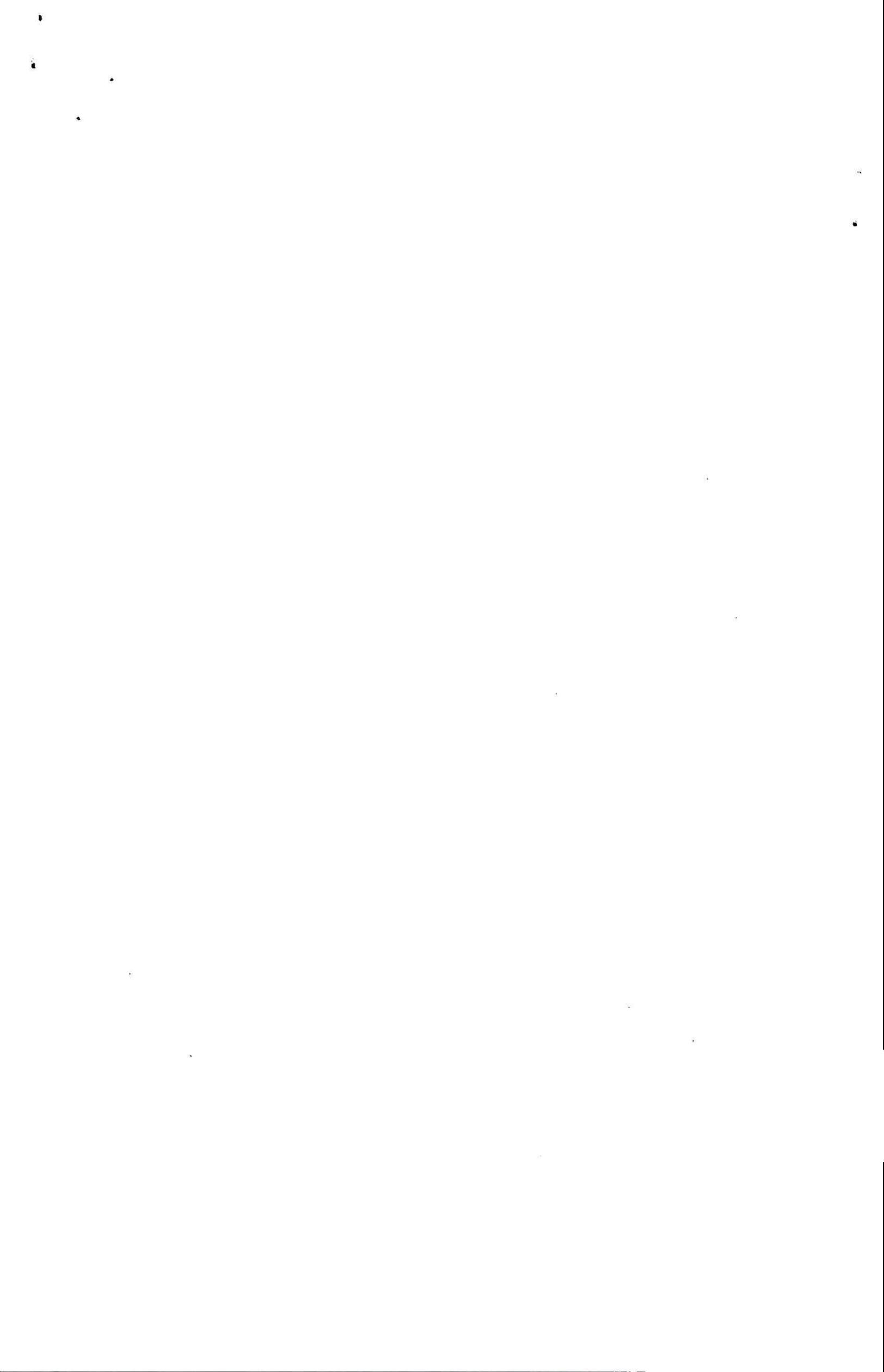
El sentenciado Epifanio Garzón Álvarez con fundamento en el mandato tutelar solicita a este estrado *"...readecuar la acumulación jurídica de penas..."* realizada en decisión de 5 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la acumulación jurídica de penas.

De la acumulación jurídica de penas.

Una vez el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento corrigió la sentencia de 3 de mayo de 2016 con relación al quantum de la pena, el sentenciado Epifanio Garzón Álvarez solicitó a esta sede judicial readecuar *"la acumulación jurídica de penas"*



Radicación: 11001 60 00 049 2008 09167 00
 Ubicación: 3951
 Auto N° 353/21
 Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
 Delito: Fraude procesal y otros
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Readecua pena acumulada

decretada", debido a que la enmienda realizada sobre aquella modifica el monto fijado como pena acumulada; además, deprecia "...estudiar la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 470 de la Ley 600/2000..." y, en decisión 43474 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto lo primero que conviene precisar es que la decisión que, en sede de tutela, profirió, el 19 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá no implica para el sentenciado la posibilidad de solicitar que se estudie de nuevo la acumulación jurídica de penas, bajo criterios diferentes a los que fundamentaron la providencia de 5 de febrero de 2020 en que se acumularon las penas que se le impusieron en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 049 2008 09167 00, 11001 60 00 100 2010 00193 00 y 11001 60 00 049 2009 16397 00, sino, únicamente, de readecuarla en lo que devino afectada por el yerro que contenía la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en cuanto al monto de la pena y, cuyo error incide en la pena que se fijó como definitiva en el marco de la acumulación.

Para tal efecto evóquese que en la decisión de acumulación jurídica de penas de 5 de febrero de 2020 se fijó como sanción acumulada 204 meses y 16 días de prisión para lo cual se tuvo en cuenta las penas de 113 meses y 10 días, de 42 meses y de 72 meses de prisión impuestas en los procesos precitados; no obstante, esta última en cumplimiento de fallo de tutela fue objeto de corrección, el 12 de abril de 2021, por el juez que la emitió en cuanto aclaro que correspondía a 62 meses, lo que genera que la pena acumulada deba readecuarse en lo que concierna acorde con la pena últimamente enunciada y corregida.

En ese orden de ideas, la actuación da cuenta de que contra **Epifanio Garzón Álvarez** se profirieron las siguientes sentencias:

Radicado	Juzgado fallador	Fecha de los hechos	Fecha sentencia	Pena impuesta
11001 60 00 049 2008 09167 00	Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento	21-04-2008	04-08-2014	113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 smlmv
11001 60 00 049 2009 16397 00	Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento	19-11-2007	03-05-2016	62 meses de prisión y multa de 88.88 smlmv
11001 60 00 100 2010 00193 00	Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento	18-05-2009	03-09-2018	42 meses de prisión y multa de 2 smlmv

A partir de lo registrado en el recuadro y con apoyo en los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 31 del Código Penal⁴, que exige tomar como

⁴ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro

Radicación: 11001 60 00 049 2008 09167 00
 Ubicación: 3951
 Auto N° 353/21
 Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
 Delito: Fraude procesal y otros
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Readecua pena acumulada

base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión que, por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa, se le impusieron y conforme el ámbito de discrecionalidad que la norma últimamente enunciada otorga, esto es, acrecentarla hasta en otro tanto, se incrementará la sanción en atención a las sentencias emitidas en el proceso 11001 60 00 049 2009 16397 00, en la que le atribuyó sesenta y dos (62) meses de prisión por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada y en el proceso 11001 60 00 100 2010 00193 00 en el que se le impuso cuarenta y dos (42) meses de prisión por el delito de falsa denuncia contra persona determinada, en un 80% de las penas a acumular y cuya proporción corresponde a **ochenta y tres (83) meses y seis (6) días**.

De manera tal que, la pena de ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión incrementada en ochenta y tres (83) meses y seis (6) días de prisión, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada queda en definitiva en **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsa denuncia contra persona determinada, falsedad material en documento público y estafa agravada.

Entonces, clarificado que la pena acumulada, en atención a la corrección que sobre la sentencia de 3 de mayo de 2016 efectuó el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento, corresponde, una vez readecuada, a **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y no a los doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión que se indicaron en el auto interlocutorio N° 144/20 de 5 de febrero de 2020 de esta instancia judicial, **se dejará sin efectos** dicho auto en lo que al numeral 2° de su parte resolutive incumbe, en lo demás queda incólume y a ello deberá estarse el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, toda vez, itérese, que la finalidad de esta decisión, única y exclusivamente, se encaminó a la readecuación de la pena acumulada originada en la corrección de la referida sentencia en cuanto al monto que realmente concernía de pena, esto es, 62 meses de prisión y no 72 meses como erradamente se consignó en ella.

Acorde con lo expuesto, se concluye, entonces, que la pena jurídicamente acumulada que corresponde cumplir al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** es de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad material en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada; además, de la pena de multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (357.88 smlmv).

tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal⁵ o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).



Radicación: 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 353/21
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delito: Fraude procesal y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Readecua pena acumulada

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en memorial allegado el 10 de marzo de 2021, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó "que se revoque el poder otorgado al defensor actual que registra en sus archivos, y a la vez se reconozca personería jurídica al doctor Dayro Ramon Villamil Sierra", infórmese al atrás mencionado que, previo a resolver sobre su solicitud, deberá presentar el respectivo poder con las formalidades previstas en los artículos 74ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 con el que esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de las penas; en consecuencia, señalar que las penas jurídicamente acumuladas que, como principales, se fijan al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.439.662 de Bogotá corresponden a **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión y multa de trecientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho salarios mínimo legales mensuales vigente (357.88 smlmv)**, por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad material en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada, conforme lo expuesto en la motivación.

2. Indicar que el auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 proferido por esta instancia judicial queda incólume, salvo en lo referente al numeral 2° de su parte resolutive, conforme lo expuesto en la motivación.

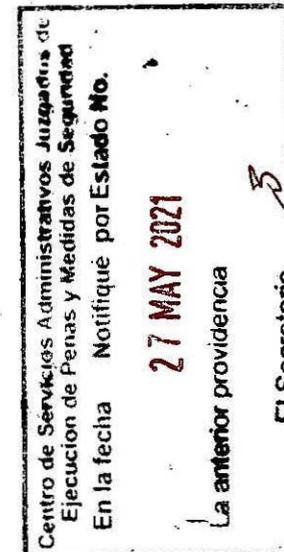
3. Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA
Juez

A/c.

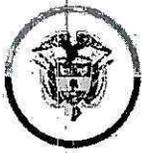


THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1

1975

1975



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA-02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3951

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17-Mayo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Fami

CC: 19.439.662

TD: 84078

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

ARELO



20/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 353 NI. 3951-16 CONDENADO EPIFANIO GARZÓN ALVAREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/05/2021 7:41 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 18:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 353 NI. 3951-16 CONDENADO EPIFANIO GARZÓN ALVAREZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 353 del NI. 3951 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGU1OWUwMzZjLTVjMTctNDE1MS1hMTYzLTYyMDk3ODdlMjc1OAAuAAAAABh4XwZhd85QbBHfKfyGOcfAQ...> 1/2

20/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE 3951-16-D-CM- RECURSO DE APELACION INTERLOCUTORIO QUE READECUE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, GARZON ALVAREZ EPIFANIO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 6:43 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (843 KB)

GARZON ALVAREZ EPIFANIO, APELACION AUTO READECUE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de mayo de 2021 8:07 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION INTERLOCUTORIO QUE READECUE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, GARZON ALVAREZ EPIFANIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 13-05-2021

SEÑORES:
JUZGADO 16° DE E.P.M.S. DE BOGOTA
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso No.2008-09167

CONDENADO: **Garzón Álvarez Epifanio CC 19439662**

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO READECUCO ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
12-05-2021

Quien se suscribe, **Garzón Álvarez Epifanio**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, **actuando en nombre propio**, recluso en la Cárcel Picota de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar recurso de apelación contra el auto interlocutorio que readecuo acumulación jurídica de penas.

El actor respeta, pero no comparte los argumentos de la Juez EPMS, al aducir que lo que se decide en esta oportunidad es una readecuación de la acumulación jurídica de penas del pasado 05-02-2020, ya que el actor en su solicitud presento nuevos argumentos y jurisprudencia de las altas cortes, donde en casos similares han partido de la pena más grave y le han aumentado el 20%, 30%, 50% de las otras penas a acumular, pero en este caso a pesar que son delitos de menor gravedad, que el actor acepto responsabilidad, se partió de la pena más grave y se aumentó un 80% de los otros procesos a acumular.

Por tanto, el actor considera que el porcentaje aumentado en la acumulación es excesivamente alto, y desconoce principios básicos como la favorabilidad y Pro Homine.

Principio pro homine: Este principio es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria... (y en casos de conflictos) respetando el principio pro homine, se debe verificar que la restricción que prevalezca sea la más restringida o la que afecte a un derecho de menor jerarquía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito muy respetuosamente a su honorable despacho se sirva estudiar la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 470 de la ley 600/2000, respectivamente de acuerdo a los siguientes:

Establece el art.470 del cpp., de la ley 600/2000, a cuyo tenor:

“... se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente, igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Solicito que además de las normas citadas se sirva tener en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Magistrado ponente

AP2284-2014

Radicación n° 43474

(Aprobado Acta No. 123)

Bogotá, D.C., treinta (30) abril de dos mil catorce (2014)

Para tal efecto, basta con comparar el *quantum* de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la del 27 de julio de 2011 es la más grave, toda vez que se fijó en 108 meses de prisión, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto, resultado que es superior a la suma de esa con la de 60 meses a que hace mención el fallo del 25 de septiembre de 2013. Entonces, la nueva sanción no puede ser superior a 168 meses.

Ahora, se debe tener en cuenta que en esa tarea concreta de redosificación producto de la acumulación jurídica de penas a emprender, el incremento sobre la pena base:

“...no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas...” (CSJ SP, Auto del 17 Mar. 2004, Rad. 21.936).

Así las cosas, a la base de 108 meses de prisión fijados en la sentencia del 27 de julio de 2011, resulta proporcional y equitativo **adicionar 30 meses**, para que la pena definitiva, ya acumulada, quede en 138 meses de prisión.

La Corte Suprema partió de la pena más grave y aumento en un 50% los montos de la otra condena.

Proceso No 18911, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL, Magistrado Ponente, MAURO SOLARTE PORTILLA, Aprobado acta número 010, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil cinco (2005).

2. El defensor aduce que todos los procesos adelantados en contra del señor **Antonio Manuel Stephens tiene en común que “lo han sido para indagar sobre su comportamiento al frente de la Gobernación de San Andrés en un periodo determinado de tiempo (aquel que tuvo entre sus manos la administración de la isla) y en relación con la existencia de posibles atentados contra la administración pública.”**

Asume que desde la perspectiva normativa y jurisprudencial, pueden considerarse hechos conexos, como que estos surgen “cuando concurren varias personas en el delito; por la unidad de tiempo y lugar que comparten varios hechos delictivos; o por el

vínculo teleológico consecuencial entre la pluralidad de delitos; y por su íntima aproximación procesal”

Si todos los comportamientos corresponden al ejercicio de su función como Gobernador de San Andrés, entonces las condiciones están dadas para que se predique la conexidad y con base en ella se acumulen jurídicamente las penas que le fueran impuestas a su defendido.

SE CONSIDERA

Primero: Las conductas por las cuales fue condenado **Antonio Manuel Stephens** fueron cometidas cuando se desempeñaba como Gobernador de San Andrés y de allí que por su condición de aforado constitucional la Corte sea competente para conocer de la solicitud de acumulación (artículo 79 numeral 2 de la ley 600 de 2000).

Segundo: La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 470 del código de procedimiento penal, norma de la cual la sala ha extraído las siguientes conclusiones: (i) la acumulación procede, siempre y en todo momento en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente ¹ y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. No son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas ² y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Tercero: En orden a resolver el tema planteado la Sala no hará mención al problema de la conexidad procesal, porque al haber aceptado la Corte la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 14170 y 17392, es igualmente procedente la que ahora se solicita.

En efecto, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas ya decretada, desde el punto de vista normativo surge una nueva sentencia que está sometida a nuevos plazos en materia de ejecución, como que justamente por eso y con base en el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la Corte le otorgó al sentenciado la libertad condicional el día 6 de mayo de 2003, fecha a partir de la cual se debe establecer el término correspondiente al periodo de prueba que lleva al cumplimiento total de la condena.

Teniendo en cuenta lo anterior y si la libertad condicional se le otorgó a **Manuel Stephens** como consecuencia de haber cumplido las tres quintas partes (52 meses, aun cuando la proporción corresponde a 50 meses y 12 días) de la pena impuesta (84 meses), entonces el periodo de prueba es de 32 meses, el cual por supuesto aún no se ha cumplido. Quiere ello decir que la sentencia se encuentra en ejecución, cumpliéndose así uno de los

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de abril de 2002, radicado 7026, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y en igual sentido,, auto de única instancia, 28 de julio de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de segunda instancia, 24 de abril de 1997. M.P. Fernando Arboleda Ripoll. En providencia del 19 de abril ya citada, la Corte señaló que la expresión penas acumuladas no es absoluta, pues “cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

presupuestos que exige el artículo 470 del código de procedimiento penal para que la acumulación proceda.³ y como la Sala lo ha dicho, entre otras dentro de las causas que ahora se tratan en los siguientes términos:

*"Manda la disposición atrás referida integrar a su hermenéutica el artículo 31 del código penal que regula el concurso de conductas punibles, naturalmente en su parte pertinente, como quiera que la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles imputadas al condenado en los procesos objetos de acumulación, sino sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, de modo que partir de la pena más grave según su naturaleza ...solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave."*⁴

Teniendo en cuenta que la pena que en su momento se estimó más grave fue la de prisión impuesta en el proceso 17392, correspondiente a 72 meses de prisión y que a ella se le adicionó 12 meses de los 52 meses de prisión impuestos en el radicado 14170 – que a juicio de la Sala consultaban los fines de la pena y el instituto de la acumulación, ahora, si la pena impuesta en el proceso 18911 es inferior a ellas, como que fue de 50 meses de prisión, entonces consulta esos mismos parámetros el que se adicione la sanción en 10 meses, para un total de 94 meses de prisión.

Sexto: Si se tiene en cuenta que **Antonio Manuel Stephens** cumplió la pena de 52 meses de prisión que le fuera inicialmente impuesta - la cual se acumuló - y que por razón del proceso 18911 permanece en prisión domiciliaria desde el 20 de octubre del año pasado (3 meses y 18 días), entonces de acuerdo a la acumulación jurídica de penas ahora decretada, es claro que ha cumplido en prisión las tres quintas partes de la pena impuesta, pues 55 meses y 18 corresponden a algo más de la pena finalmente determinada (94 meses).

Así, de conformidad con el artículo 64 del código penal anterior (ley 600 de 2004), basta que se acredite el cumplimiento de los márgenes de la pena y la buena conducta observada en el establecimiento carcelario. En este evento, como el derecho surge ahora como consecuencia de la acumulación jurídica de la pena, la Sala entiende que éste supuesto se satisface con la ausencia en el expediente de pruebas sobre comportamientos que impliquen el desconocimiento de la obligación de la buena conducta que el sentenciado se obligó a observar en prisión domiciliaria y que garantizó con la suscripción del acta correspondiente.

Se reconocerá, en consecuencia, la libertad condicional a **Manuel Stephens**. Suscribirá el acta de obligaciones correspondiente y la misma caución que entregó como garantía

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de segunda instancia, 24 de abril de 1997, radicación 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto del 12 de noviembre de 2002, M.P. Marina Pulido de Barón y Yesid Ramírez Bastidas, radicado 14170. Cfr., igual sentido, auto del 17 de marzo de 2004, radicado 21936, M.P., Alvaro Pérez Pinzón, en el cual se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena mas grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal."

del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la prisión domiciliaria servirá para esos fines.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal,

RESUELVE

Primero: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas en los procesos 14170, 17392 y 18911, por las razones antes expuestas. En consecuencia, por las tres causas el sentenciado Antonio Manuel Stephens queda condenado a 94 meses de prisión, a la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de una multa equivalente a 62 salarios mínimos legales de los cuales se descontarán los 22 ya cancelados.

En este caso la Corte Suprema de Justicia, partió de la pena más grave, y le aumento un 20% de las otras condenas.

PETICION CONCRETA:

1. Reducir el porcentaje de las penas acumuladas, de acuerdo al precedente jurisprudencial citado por el actor, teniendo en cuenta los principios de favorabilidad y Pro Homine.

NOTIFICACIONES:

Complejo Carcelario Y Penitencio con alta mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -Según el art. 184 de la ley 600/2000.

Epifanio Garzón A



Garzón Álvarez Epifanio

C. C 19439662 de Bogotá N. U

873430

doctormata39@gmail.com

Patio 2- Estructura Tres Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"